



EXPEDIENTE : 1819-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1076-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, los escritos de descargos de fechas 17 y 21 de agosto del 2017 presentados por Productora Andina de Congelados S.R.L.; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 16 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de la empresa Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Carretera Tambo Grande Km. 2.1, Manzana C, Lote 5, Zona Industrial Municipal N° 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup> del 16 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N° 160-2017-OEFA/DS-PES del 21 de abril del 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 977-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 28 de junio del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 19 de julio del 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 17 y 21 de agosto del 2017<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

<sup>1</sup> Folios 5 al 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 128 al 130 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 131 del Expediente.

Folios 133 al 148 y 150 al 152 del Expediente.





5. El 31 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 1076-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 156 al 158 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>9</sup> del 25 de enero del 2011, en el cual asumió como compromiso ambiental tener implementado un (1) tanque ecualizador para regular el vertimiento de los efluentes de proceso y limpieza a la red de alcantarillado<sup>10</sup>.

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, el 16 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un (1) tanque ecualizador para regular el vertimiento de los efluentes de proceso y limpieza a la red de alcantarillado<sup>11</sup>, conforme al compromiso asumido en su EIA.
11. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>9</sup> Folios 45 (reverso) al 48 del Expediente.

<sup>10</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en el anexo de la Resolución Directoral N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP que obra a folio 47 del Expediente.

<sup>11</sup> El hecho detectado puede ser verificado en los folios 6 (reverso), 12 (reverso) 13, 14, 15 y 16 del Expediente.

<sup>12</sup> Informe Final de Instrucción

##### "III.1.2 Análisis del único hecho imputado

(...)

10. *Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 455-2015-PRODUCE/DGCHD del 9 de noviembre del 2015, se otorgó a favor del administrado la certificación ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para el proyecto denominado "Incremento de capacidad de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 199.80 t/día a 409.19 t/día (...)", el cual se encuentra vigente desde el 21 de agosto del 2017. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, en la actualidad, la implementación del tanque ecualizador no le resulta exigible al administrado.*

11. *Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones*





forman parte de ésta Resolución—, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Productora Andina de Congelados S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Productora Andina de Congelados S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado

*sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

12. *Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso— juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado".*
13. *En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA aprobado a favor del administrado el 25 de enero del 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 9 de noviembre del 2015 se aprobó el EIA de incremento de capacidad de la planta de congelado. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado (...).*
14. *Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado, entre otros equipos, un (1) tanque ecualizador, cuya función era almacenar el efluente tratado —por períodos de tiempo— previo a su vertimiento; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental de la planta de congelado ya no se encuentra considerado como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza.*
15. *En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo".*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

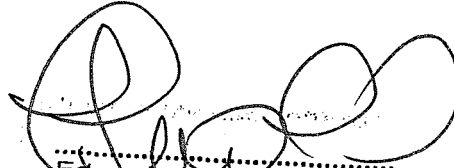
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1295-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1819-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

